

# **Diferencias en el precio de venta de los giros**

---



Entre las operaciones que el Banco de la República está autorizado por la ley para celebrar con los bancos accionistas y con el público, se cuenta la de venderles giros sobre el exterior; y esta es también una de las pocas operaciones autorizadas que el Banco ha ejecutado con el público.

La política seguida por el Banco en lo referente al cambio exterior por dólares, como es sabido, fue fijar como precio de compra de los giros el punto de importación del oro, y como precio de venta, el de la paridad intrínseca de las dos monedas, precio este último que fue modificado recientemente en el sentido de elevarlo un punto, como resultado de las circunstancias desfavorables para nuestro país sobrevenidas en los últimos tiempos. Pero en todo caso el tipo de venta fijado es uniforme para los bancos y para el público.

Esto sugirió a algunos la idea de que debía establecerse una diferencia a favor de los bancos accionistas en el precio de venta de los giros, apoyándose los que tal sostenían en que, con la igualdad establecida, el Banco de la República hacía competencia a los bancos accionistas y que esa competencia se la hacía con dólares comprados a los mismos establecimientos afiliados.

Esta pretensión no prevaleció por las siguientes consideraciones:

- a) El Banco de la República no puede en manera alguna hacer a unos clientes de mejor condición que a otros, porque así lo exigen sus propias conveniencias y resulta de la aplicación que para tales casos debe darse por analogía, en lo pertinente, al artículo 32.º de la Ley 25 de 1923. Y si la concesión se hiciera a los bancos en su carácter de accionistas, sería preciso entonces hacerla extensiva a todos los accionistas, y fijar seguramente, como sería justo, la cuantía de la concesión en proporción al número de acciones que cada uno poseyera; procedimiento que resulta inaceptable con solo enunciarlo.
- b) Las ventajas que los bancos derivan de su carácter de accionistas del de la República son, desde luego, de un orden muy superior; y en manera alguna se justificaría que ese carácter sirviera de fundamento para concesiones excepcionales, como esta de que nos ocupamos.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la circunstancia de que, llegado el precio de venta de los giros sobre el exterior al tipo fijado por el Banco de la República, venda este al público a un precio más alto del que hubiera podido comprar antes a los bancos accionistas, nada significa, porque, por una parte, son estas alternativas naturales y frecuentes en este género de negocios; y, por otra, dada la política adoptada al respecto por el Banco, los bancos accionistas son en realidad intermediarios obligados entre el de la República y los exportadores para la venta de los giros, función en que los establecimientos referidos hacen también una utilidad apreciable.

No hay razón para discutir siquiera que el Banco de la República venda sus giros a un precio igual a los bancos y al público, y que cuando la cotización llegue al tipo fijado por él para la venta, lo haga en la proporción que estime necesaria, porque precisamente debe hacerlo como consecuencia de la función reguladora del cambio, que le está atribuida, lo que, desde luego, excluye toda noción de competencia entre el Banco de la República y los establecimientos afiliados.